Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

EDWIN VÁZQUEZ GONZÁLEZ Querellante - Recurrido V. SEPTIX WASTE, INC., & FULANO DE TAL Querellados - Peticionarios	KLCE201800693	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J PE2017-0185 (605) Sobre: Reclamación Laboral al amparo de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985; Ley #80 del 30 de mayo de 1976), según enmendada Procedimiento Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2018.

El 21 de mayo de 2018, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, Septix Waste, Inc. (en adelante, la parte querellada peticionaria o Septix Waste), mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En dicho recurso la parte peticionaria nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 13 abril de 2018, notificada el 18 abril de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte querellada peticionaria.

De otra parte, en esta misma fecha (21 de mayo de 2018), la parte querellada peticionaria presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos.* En

dicha moción, Septix Waste solicitó la paralización de la Vista en su Fondo, pautada para el martes 22 de mayo de 2018.

Por los fundamentos que a continuación expondremos, se desestima el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo de forma tardía. En consecuencia, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos.*

I

El caso de epígrafe tuvo su génesis en una Querella presentada el 1 de mayo de 2017, por el señor Edwin Vázquez González (en adelante, parte recurrida o señor Vázquez González), en contra de su patrono, Septix Waste. En la misma, el señor Vázquez González sostuvo haber sido despedido de forma ilegal, discriminatoria e injustificada. Dicha Querella fue presentada al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2), 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* El 8 de junio de 2017, Septix Waste presentó *Contestación a Querella.*

Así las cosas, el 29 de diciembre de 2017, Septix Waste presentó escrito titulado *Solicitud de Sentencia Sumaria.* Por su parte, el 20 de febrero de 2018, el querellante recurrido presentó *Oposición a Sentencia Sumaria & Solicitud Anticipada Para que no sea Considerada una Réplica a la Presente Oposición.* Examinados los referidos escritos, el 13 de abril de 2018 el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria.* Dicho dictamen fue notificado el 18 de abril de 2018.

En desacuerdo con dicha determinación, el 30 de abril de 2018, la parte querellada peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración y Otros Extremos.* El 8 de mayo de 2018, notificada el 10 de mayo de 2018, el foro primario declaró la misma No Ha Lugar.

Inconforme nuevamente, la parte querellada peticionaria acude ante nos y le imputa al foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

- **Primer Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al catalogar en su Resolución hechos en controversia, que en realidad son cuestiones de Derecho que debieron ser resueltas en consideración a las Determinaciones de Hechos presentadas y acogidas en la Resolución emitida.

- **Segundo Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria y no desestimar la Querella de epígrafe, toda vez que de la evidencia presentada y de los hechos no controvertidos se desprende que nunca hubo un despido, razón por la cual la Querella de epígrafe es improcedente en Derecho.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. "Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término

provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[1], confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912 (1996). En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Piñero González v. A.A.A.*, 146 DPR 890 (1998). *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231-232 (1998). Ello, según ha establecido nuestro Tribunal Supremo, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. *Piñero González v. A.A.A.*, supra; *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior,* 92 DPR 689 (1965). Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que ello signifique que éste queda privado de defender sus derechos. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra.

Sobre este particular, nuestra última instancia judicial ha expresado que la naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial, por lo que tenemos la obligación de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro mandato legislativo

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

plasmado en la Ley Núm. 2, *supra*. *Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company*, supra; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314 (1975). En vista de ello, tanto los tribunales como las partes deben respetar los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono y -entre otras particularidades provistas por la ley- las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en uno ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. *Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company*, 159 DPR 494 (2003).

Consecuentemente, nuestro más Alto Foro ha reiterado que *"[l]a esencia y médula del trámite fijado para casos sobre reclamaciones de salarios consagrado en la Ley Núm. 2... constituye el procesamiento sumario y su rápida disposición. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más...*". (Citas omitidas). *Rodríguez et al. v. Rivera et al.*, 155 DPR 838, 856 (2001).

En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 501 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse en relación al alcance de la revisión judicial de resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Allí expresó lo siguiente:

> De una lectura de los preceptos anteriores se desprende que el legislador no tuvo la intención expresa de que estuviera disponible un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias. Más aún, en todos los debates celebrados en la Cámara y el Senado en torno al Proyecto del Senado 194 --que dio origen a la Ley que analizamos--, no se hizo mención de la posibilidad de que tales resoluciones interlocutorias fueran revisables. Todo lo anterior abunda a nuestra

> conclusión de que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto. *Id.*, pág. 496. (Énfasis suplido).

Concluyó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498, lo siguiente:

> "con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2, *supra,* con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado **sin jurisdicción** por el tribunal de instancia y en aquellos **casos extremos** en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una "grave injusticia" (miscar[r]iage of justice) [sic].

De otra parte, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 736 (2016), nuestra más Alta Curia dispuso que las determinaciones interlocutorias que se emiten en pleitos ventilados por la vía sumaria no pueden ser objeto de reconsideración. Específicamente, dispuso que:

> [...] resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping*, Inc., supra, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, supra, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. **A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones** y 20 días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita. (Énfasis suplido.)

III

Al palio de la norma jurídica antes expuesta, procedemos a resolver de conformidad con la misma.

Como cuestión de umbral, resulta necesario destacar que, bajo la reciente normativa jurídica expuesta en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, la parte querellada peticionaria

estaba impedida de presentar una solicitud de reconsideración de la determinación interlocutoria emitida por el foro recurrido el 13 abril de 2018, notificada el 18 abril de 2018. Así lo determinó nuestra más alta instancia judicial al expresar que:

> ". . . la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por la Ley Núm. 2, *supra*."[2]

Por tanto, la moción de reconsideración presentada por la parte querellada peticionaria se tiene por no puesta. Por lo que, a la luz de lo establecido en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, Septix Waste, contaba con un término de diez (10) días para solicitar ante este foro apelativo la revisión del dictamen emitido por el foro recurrido el 13 abril de 2018, notificado el 18 abril de 2018. En vista de lo anterior, Septix Waste tenía hasta el 28 de abril de 2018, que por ser sábado, se extendió hasta el **lunes 30 de abril de 2018**.

Empero, conforme surge del tracto procesal antes reseñado, la parte querellada peticionaria compareció ante este foro apelativo el **21 de mayo de 2018**, esto es, fuera del término dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, el recurso de epígrafe fue presentado tardíamente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo de forma tardía. En consecuencia, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos.*

Notifíquese inmediatamente.

---

[2] A saber, quince (15) días para reconsiderar y diez (10) para acudir ante el Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina